

RESOLUCIÓN No. 02664

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, las Resoluciones 1188 de 2003, 3957 del 2009, el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES LTDA – CECOLOR LTDA.**, identificada con NIT. 800142811-8, en la Calle 24 A Sur No. 68 h - 77 de esta ciudad, el día 27 de octubre de 2011, para verificar la situación ambiental en materia de vertimientos y analizó el contenido de los radicados 2011ER124365 del 11 marzo de 2011, 2009ER56663 del 25 de noviembre de 2009, consignando los resultados en el concepto técnico No. 02765 del 27 de marzo de 2012, en el que se estableció que el usuario **INCUMPLE** presuntamente en las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010; en los artículos 9, 14, y 15 de la Resolución 3957 de 2009; en el artículo 1 y literales a) y b) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 y el requerimiento hecho mediante el radicado 2012EE051347 del 22 de abril de 2012.

Que mediante **Auto No. 00224 del 25 de febrero de 2013**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO-. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES LTDA-CECOLOR LTDA.**, identificada con NIT. 800.142.811.8 ubicada en la Calle 24A Sur No. 68H -77 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LEON TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.390, o por quien haga sus veces, por lo establecido en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”*

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 06 de junio del año 2013 y notificado personalmente el día 08 de abril de 2013, a la señora **Maryluz Mateus Torres**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.191.677, de conformidad con la autorización otorgada por el Representante Legal de la sociedad en

RESOLUCIÓN No. 02664

mención, el señor Marco Antonio León Torres, identificado con la C.C. No. 17.123.390, con constancia de ejecutoria del 10 de abril del año 2013.

Que a través del **Auto No. 00915 del 29 de mayo del 2013**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Formular los siguientes cargos a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES LTDA-CECOLOR LTDA.-**, identificada con NIT. 800.142.811.8 ubicada en la Calle 24A Sur No. 68H -77 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor MARCO ANTONIO LEON TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.390, o por quien haga sus veces, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras del régimen ambiental:

CARGO PRIMERO: Haber excedido los límites máximos permisibles de los parámetros: Compuestos Fenólicos, Plomo, DQO, color, DBO, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales, infringiendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CARGO SEGUNDO: No haber tramitado y obtenido el respectivo Permiso de Vertimientos, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los artículos 9 y 15 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Artículo 41 del Decreto 3039 (SIC) de 2010 y el requerimiento hecho mediante el radicado No. 2012EE051347 de 22 de abril de 2012.

CARGO TERCERO: Presuntamente, no haber rotulado las canecas de almacenamiento con las palabras “ACEITE USADO”, el área de almacenamiento no encontrarse señalizado con “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”, no contar con un dique de contención en el área de almacenamiento de aceites usados, no tener fijada la Hoja de Seguridad en un lugar visibles junto con el listado de teléfonos de Entidades de Emergencia, no entregar el aceite usado a un movilizador autorizado por esta Secretaria y no haberse inscrito como acopiador primario ante esta Secretaria, infringiendo con esta conducta presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 y literales a) y e) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente).

PARÁGRAFO PRIMERO. Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de **DOLO**, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.”

Que el anterior auto fue notificado personalmente a la señora **Maryluz Mateus Torres**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.191.677, el 29 de noviembre de 2013, de conformidad a la autorización otorgada por el Representante Legal de la sociedad, señor Marco Antonio León Torres, identificado con la C.C. No. 17.123.390, con constancia de ejecutoria del 02 de diciembre del año 2013.

Que mediante **Radicado 2013ER170211 del 13 de diciembre del 2013**, el señor **NELSON ENRIQUE LEÓN ARTUNDUAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.780.541, actuando en calidad Representante Legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA**

RESOLUCIÓN No. 02664

INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S., (antes, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES LTDA - CECOLOR LTDA.) identificada con NIT. 800.142.811-8, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando el decreto y práctica de las pruebas.

Que a través del **Auto No. 06920 del 21 de Diciembre de 2014**, expedido por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 00224 del 25 de febrero de 2013, en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S., (antes, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES LTDA - CECOLOR LTDA.), identificada con NIT. 800.142.811.8, representada legalmente por el señor NELSON ENRIQUE LEÓN ARTUNDUAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.780.541, o por quien haga sus veces, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.*

Parágrafo primero- *El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Para todos los efectos, en adelante se tendrá como presunta infractora de la normativa ambiental a la sociedad, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S., identificada con NIT. 800.142.811.8.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Decretar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental las siguientes:*

Anexo 3. Comunicación 2009ER56663 de 2009, por la cual se solicita un permiso de vertimientos.

Anexo 4. Comunicación 2012ER149130 del 5 de diciembre de 2012 de CECOLOR por la cual se comunica el traslado de la planta.

Anexo 5. Hoja de datos del Polietilenglicol.

ARTÍCULO CUARTO.- *Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, las siguientes pruebas:*

Anexo 1. Fotografías del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.

Anexo 2. Planos de las redes de aguas en la antigua sede.

ARTÍCULO QUINTO.- *Decretar de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental la totalidad de los documentos que reposan en los expedientes SDA-05-2009-3378 y SDA-08-2013-531.”*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor **MARCO ANTONIO LEON TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.123.390**, el día 13 de febrero de 2015, en calidad de Suplente del representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR**

RESOLUCIÓN No. 02664

S.A.S., identificada con NIT. 800.142.811.8, quedando como constancia de ejecutoria el 02 de marzo del año 2015.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, realizó análisis técnico de las pruebas decretadas mediante el auto No. 06920 del 21 de diciembre de 2014, y de los documentos que atañen al proceso sancionatorio adelantado contra la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S.**, - **CECOLOR S.A.S.**, y que reposan en los expedientes SDA-05-2009-3378 y SDA-08-2013-531, consignando los resultados en el concepto técnico No. 03607 del 16 de abril del año 2015, en el que se estableció que no existen pruebas técnicas suficientes para continuar con los cargos segundo y tercero, debiéndose por consiguiente continuar con el cargo primero, dado que las pruebas que reposan dentro del presente proceso son suficientes para continuar con dicho cargo imputado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad),...”.

RESOLUCIÓN No. 02664

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

RESOLUCIÓN No. 02664

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez evacuadas la etapas procesales conforme lo prescribe la Ley 1333 de 2009, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.**, identificada con NIT. 800.142.811.8, representada legalmente por el señor **NELSON ENRIQUE LEON ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.780.541, o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 24A Sur No. 68H-77 de la localidad de Kennedy de

RESOLUCIÓN No. 02664

esta ciudad, respecto a los cargos imputados, de conformidad con el material probatorio que obra en los expedientes SDA-05-2009-3378 y SDA-08-2013-531.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente actuando dentro de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, en observancia al incumplimiento de la normativa ambiental y ante la **afectación ambiental** que se presenta por las actividades desarrolladas por la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.**, al **exceder los límites máximos permisibles establecidos en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 respecto a los parámetros Compuestos Fenólicos, Plomo, DQO, color, DBO, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales**, de un lado, y ante los riesgos presentados al **no haber tramitado y obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme lo exige los artículo 9 y 15 de la Resolución 3957 de 2009, ni haber rotulado las caneca de almacenamiento con las palabras “aceites usados”, el área de almacenamiento no encontrarse señalizado con “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”, no contar con un dique de contención en el área de almacenamiento de aceites usados, no tener fijada la Hoja de Seguridad en un lugar visibles junto con el listado de teléfonos de Entidades de Emergencia, no entregar el aceite usado a un movilizador autorizado por esta Secretaria y no haberse inscrito como acopiador primario ante esta Secretaria, infringiendo con esta conducta presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 y literales a) y e) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003**, adelantó las respectivas actuaciones administrativas, a fin de que se diera cumplimiento a la normativa ambiental y a los actos administrativos expedidos por esta Entidad.

Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario analizar los cargos formulados dentro de este proceso sancionatorio, a la luz de las normas que se han considerado vulneradas.

EN CUANTO AL CARGO PRIMERO QUE ESTABLECE:

“CARGO PRIMERO: *Haber excedido los límites máximos permisibles de los parámetros: Compuestos Fenólicos, Plomo, DQO, color, DBO, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales, infringiendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que respecto a este cargo, la sociedad presuntamente infractora de la norma ambiental, en síntesis argumentó:

“En atención al deber de dar cumplimiento a la normativa ambiental, CECOLOR realizó todo lo que estaba a su alcance para implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales eficiente, de manera que, para enero del año 2010, CECOLOR ya contaba con un sistema funcional...”

RESOLUCIÓN No. 02664

Al respecto, resulta importante resaltar que, Cecolor cuenta con redes de aguas lluvias, domésticas y residuales completamente separadas, lo cual se puede verificar en los planos...

Teniendo en cuenta lo anterior, la planta de CECOLOR consta de los siguientes elementos dentro del proceso de tratamiento de aguas residuales:

- a. Trampa de grasas:..
- b. Caja de homogenización y separación de sólidos grandes:...
- c. Tanque de floculación y coagulación:...
- d. Caja de inspección externa...

En el presente caso, la SDA señaló que CECOLOR tuvo la intención de incumplir la normatividad ambiental al no haberse allanado a su cumplimiento, lo que es a todas luces falso en la medida en que la entidad no tuvo en cuenta las medidas y los esfuerzos adoptados por CECOLOR para dar cumplimiento a los estándares máximos permisibles de vertimientos lo cual, entonces, evidencia que la compañía no sólo no tenía intenciones de incumplir la normatividad ambiental, sino que, por el contrario, adelantó todas las gestiones a su alcance para ese efecto, al implementar un sistema óptimo y eficiente de tratamiento de aguas residuales, tal como se acredita en los documentos anexos al presente escrito.”

Que respecto al tema objeto de sanción, la norma señala:

“Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. **Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B”.

Que para el caso que nos ocupa, y de conformidad con la norma antes citada, es procedente entrar a evaluar el cargo formulado, resaltando la obligación expresa que tenía la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.**, de realizar vertimientos cuyas características físicas y químicas fueran iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009, en razón de su actividad comercial.

RESOLUCIÓN No. 02664

Que acorde con el concepto técnico 02765 del 27 de marzo de 2012, se estableció lo siguiente:

Radicado 2009ER56663 del 06 de noviembre de 2009; caracterización remitida por la comercializadora con fecha de muestreo del 16 de septiembre de 2009 por una jornada de 7 horas, en el que se evidenció incumplimiento en DBO5, DQO, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y Color; y

Radicado 2011ER124365 del 03 de octubre de 2011, caracterización realizada por MCS Consultoría y monitoreo ambiental en convenio con la SDA, programa de monitoreo fase 10, el cual fue un muestreo puntual del día 24 de mayo de 2011 a las 9.30 am, evidenciándose incumplimiento de los parámetros compuestos fenólicos y plomo.

Que en ese sentido, la sociedad CECOLOR S.A.S., presentó un incumplimiento de la siguiente manera:

Parámetro	Valor de la caracterización radicado 2009ER56663 – muestreo 16/09/2009	MCS Consultoría y monitoreo ambiental en convenio con la SDA Monitoreo Fase 10 2011ER124365 (muestreo 24/05/2011)	Limite Resolución 3957 del 2009
DBO ₅ (Demanda Biológica de oxígeno)	3292 mg/l	----	800 mg/l
DQO (Demanda química de oxígeno)	4400 mg/l	2629 mg/l	1500 mg/l
Fenoles	---	0.32 mg/l	0.2 mg/l
Sólidos suspendidos totales	770 mg/l	----	600 mg/l
Sólidos sedimentables	13 ml/L	----	2 ml/l
Plomo	-----	0.14 mg/l	0.1 mg/l
Color	2813 unidades en dilución	----	50 unidades en dilución 1/20

Que los valores establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 obedecen a una de las estrategias que permiten salvaguardar las fuentes hídricas que conforman el sistema hídrico de la ciudad, garantizando así, un manejo armónico, sostenible e íntegro del patrimonio natural con el fin de¹:

- Determinar los estándares ambientales
- Cumplir objetivos de calidad del agua.

¹ Concentraciones de referencia para los vertimientos industriales realizados a la red de alcantarillado y de los vertimientos industriales y domésticos efectuados a cuerpos de agua de la ciudad de Bogotá

RESOLUCIÓN No. 02664

- Cuidar instalaciones de PTAR de la ciudad y el sistema de alcantarillado (principalmente sustancias que puedan causar fuego, explosión, corrosión, obstrucción, inhibición por altas temperaturas, generación de gases tóxicos, vapores o humos)

Que analizados los descargos presentados por la sociedad infractora, y las pruebas que obran en el plenario, esta Secretaría, advierte que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la sociedad infractora, pues pese a que la sociedad investigada manifiesta haber realizado las gestiones que estaban a su alcance en aras de implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales eficiente, tales afirmaciones no desvirtúan el cargo imputado, pues la única forma de controvertirlo es presentando una caracterización contraria a la imputada; situación que no se da en el caso que nos ocupa. La investigada sólo se detiene a manifestar los tramites que gestionó para implementar el sistema de tratamiento de sus aguas residuales, pero respecto a la prueba que obra en el plenario, concepto técnico No. 02765 del 27 de marzo de 2012, en donde se muestra su incumplimiento por exceso de los parámetros señalados en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, no presenta debate alguno.

En este orden de ideas, acorde con el concepto técnico No. 02765 del 27 de marzo de 2012, y evidenciada la infracción por parte de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.**, se impondrá sanción respecto al cargo primero, teniendo en cuenta que los valores de referencia establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 fueron excedidos constituyéndose así en una **afectación ambiental**, debido a que se superaron las cargas contaminantes que son asimilables naturalmente por el bien en protección, en este caso el recurso hídrico. Razón por la cual se continuará con el cargo imputado y así se hará saber en la parte resolutive del presente acto.

EN CUANTO AL CARGO SEGUNDO QUE ESTABLECE:

*“**CARGO SEGUNDO:** No haber tramitado y obtenido el respectivo Permiso de Vertimientos, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los artículos 9 y 15 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Artículo 41 del Decreto 3039 (SIC) de 2010 y el requerimiento hecho mediante el radicado No. 2012EE051347 de 22 de abril de 2012.”*

Que respecto al cargo segundo, la sociedad Cecolor S.A.S., argumentó lo siguiente:

“En primer lugar, es importante señalar que, contrariamente a lo afirmado por la SDA, CECOLOR sí tramitó el permiso de vertimiento ante la entidad. En efecto, mediante comunicación 2009ER56663 de noviembre de 2009 CECOLOR remitió la documentación necesaria correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos industriales generados en la planta de proceso de la empresa (Ver Anexo 3). En efecto, como consecuencia de ello, mediante Auto No. 0860 del 8 de febrero de 2010 la SDA dio inicio “al trámite administrativo

RESOLUCIÓN No. 02664

ambiental para obtener el permiso de vertimientos atendiendo a la petición efectuada por el señor MARCO ANTONIO LEÓN TORRES”.

Posteriormente, mediante oficio No. 2012EE051347 del 22 de abril de 2012, la SDA requirió a CECOLOR la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos, aun cuando dicha solicitud ya había sido presentada y existía un auto de trámite, sin que se hubiera comunicado a CECOLOR decisión alguna al respecto...”

Que evaluados los descargos presentados por Cecolor S.A.S., y de las pruebas que obran dentro de los expedientes SDA-05-2009-3378 y SDA-08-2013-531, es evidente que la sociedad investigada si tramitó su respectivo permiso de vertimientos mediante radicado 2009ER56663 del 06 de noviembre de 2009, el cual concluyó con Resolución 0156 del 15 de febrero de 2013, mediante la cual se le negó a la sociedad Cecolor S.A.S., el otorgamiento del permiso de vertimientos.

Que en ese sentido, le asiste razón a la investigada en cuanto a haber tramitado el permiso de vertimientos ante esta Secretaría, que si bien es cierto culminó con la negación de dicho permiso, se convierte en una limitante para que esta Autoridad Ambiental continúe con el cargo imputado, toda vez que el cargo endilgado señala que la sociedad Cecolor S.A.S., no había tramitado y obtenido el permiso, lo cual si ocurrió respecto al trámite mediante el radicado 2009ER56663 del 06 de noviembre de 2009. Razón por la cual se desestimara el cargo segundo, y así se hará saber en la parte resolutive.

EN CUANTO AL CARGO TERCERO QUE ESTABLECE:

“CARGO TERCERO: *Presuntamente, no haber rotulado las canecas de almacenamiento con las palabras “ACEITE USADO”, el área de almacenamiento no encontrarse señalizado con “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”, no contar con un dique de contención en el área de almacenamiento de aceites usados, no tener fijada la Hoja de Seguridad en un lugar visibles junto con el listado de teléfonos de Entidades de Emergencia, no entregar el aceite usado a un movilizador autorizado por esta Secretaría y no haberse inscrito como acopiador primario ante esta Secretaría, infringiendo con esta conducta presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 y literales a) y e) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente).”*

En cuanto a estos cargos, la sociedad investigada arguyó:

...“La Resolución 1188 de 2003 del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy SDA, adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital...”

A este punto, la Resolución en su artículo 3, define aceites usados como “Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero de 1996.”

RESOLUCIÓN No. 02664

Adicionalmente, la Cartilla para la Gestión de Aceites Usados expedida por la SDA en octubre de 2008, dispone: “las características de los aceites usados dependen de las propiedades de las bases lubricantes de las cuales se deriva, de los aditivos utilizados en su formulación, de los equipos en los cuales fueron utilizados y de las condiciones de manejo durante su acopio y transporte”.

De acuerdo con lo anterior, para que los aceites manejados por CECOLOR se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1188 de 2003, es necesario que se reúna al menos una de las siguientes características:

1. Que el producto contenga bases lubricantes, entendidas como fracciones del petróleo obtenidas en la etapa de destilación al vacío de crudos seleccionados y que luego de ser sometidas a diversos tratamientos, presentan características apropiadas para la formulación de aceites lubricantes de óptima calidad.
2. Que el producto contenga aditivos, entendido como sustancias químicas cuya función es proporcionar o mejorar las características deseables del aceite básico o para eliminar o minimizar aquellas que resulten indeseables que puedan ocasionar problemas durante su uso en los diferentes sistemas mecánicos. Los tipos más importantes de aditivos incluyen antioxidantes, aditivos antidesgaste, inhibidores de la corrosión, mejoradores del índice de viscosidad e inhibidores de espuma.
3. Que como resultado del servicio prestado, los aceites usados contengan impurezas de tipo físico y químico como sólidos, metales y productos orgánicos, que puedan provenir de los equipos en los cuales se utilizaron, como resultado de procesos de combustión o por la mezcla indebida con otros fluidos o residuos durante las etapas de recolección, almacenamiento y transporte para su disposición final.

Ahora bien, el aceite utilizado por CECOLOR en sus procesos productivos no reviste las características anteriormente descritas ya que, como se pasa a exponer a continuación, el polietilenglicol (i) no contiene aditivos ni bases lubricantes, (ii) es utilizado como un agente de transferencia de calor en procesos de baja temperatura, y no como aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico y (iv) (Sic) no entra en contacto con fluidos o residuos durante las etapas de recolección, almacenamiento y transporte para su disposición final, que lo contaminen con impurezas de tipo físico y químico.

...De conformidad con las anteriores consideraciones, resulta evidente que el Polietilenglicol no puede ser considerado como un aceite usado en los términos del ámbito de aplicación de la Resolución 1188 de 2003, ya que su composición y características químicas difieren de las requeridas para su ser usado en motores. Adicionalmente, el uso para el cual está destinado en los procesos productivos de CECOLOR no le confiere los contaminantes característicos de los aceites usados. Por lo anterior, el Polietilenglicol es considerado un aceite térmico y su disposición final se realiza en celdas de seguridad, dando así cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005 y demás normas concordantes.

Así las cosas, dado que el aceite manejado por CECOLOR no reúne las características de los aceites usados objeto de la Resolución 1188 de 2003, no resulta aplicables las obligaciones contenidas en dicha resolución y, por lo tanto, CECOLOR debe ser absuelto de este cargo.

Que frente a los descargos presentados, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, mediante concepto técnico No. 03607 del 16 de abril del 2015, realizó análisis de los argumentos y pruebas solicitadas por la sociedad investigada, concluyendo lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02664

“Una vez evaluados los descargos, y los antecedentes del proceso se realizan las siguientes afirmaciones:

- *Mediante el radicado No. 2009ER40412, se remite copia de certificados de disposición final emitidos por rellenos de Colombia SA ESP de los residuos peligrosos descritos como: productos no conformes, residuos inflamables, sólidos contaminados, residuos de materias primas, producto no conforme de colorante sulfuroso, corrosivos, polietilenglicol, percloroetileno, fenoles, lodos de PTAR. Ninguno relacionado con aceites usados.*
- *El concepto técnico No. 19059 del 30/12/2010. Se identifican los siguientes residuos peligrosos de acuerdo con el anexo I del Decreto 4741 del 2005:*
 - o *Y12 (Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices)*
 - o *Y34 (Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida), Y35 (Soluciones básicas o bases en forma sólida)*
 - o *Y39 (Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles)*
 - o *Y29 (Mercurio, compuestos de mercurio)*
 - o *A4130 (Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del anexo III)*
 - o *Y13 (Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos)*
 - o *A3040 (Desechos de líquidos térmicos (transferencia de calor)*
 - o *Y6 (Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos).*

Ninguno relacionado con la generación de aceites usados.

- *En el acta de visita del día 28/01/2010 (concepto técnico 19059 del 2010) numeral 7 (Folio 49 expediente SDA-08-2013-531) cita literalmente ...“No se evidencia acopio de aceites usados...”*
- *Mediante concepto técnico No. 2765 del 27/03/2012, se cita en el numeral 4.2 (Folio 65 expediente SDA-08-2013-531) que la empresa genera Y3 (desechos de aceites minerales no aptos para el uso que estaban destinados) especificando en la descripción como “aceites usado”, sin embargo no se especifica en qué etapa del proceso productivo o de que actividad es generado para ser clasificado como tal...*
- *...La industria reporta mediante radicado No.2012ER149180 traslado de sus instalaciones en el mes de diciembre del año 2012 al municipio de Mosquera, situación verificada por un profesional de ésta Secretaría en visita del 18/04/2012 y emitiendo el memorando informativo No. 2013IE051481.”*

Que de acuerdo al concepto técnico y las pruebas allegadas, se establece que no existen pruebas técnicas suficientes que conlleven a establecer que efectivamente el residuo generado por la sociedad Cecolor S.A.S., fuera aceite usado que le exigiera cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución 1188 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 02664

Que en tal sentido, y al no existir pruebas suficientes que establezcan la responsabilidad en cabeza de la sociedad investigada respecto a este cargo imputado tal como se concluyó en el análisis técnico de pruebas arriba mencionado, esta Autoridad Ambiental se abstendrá de continuar el proceso sancionatorio respecto al cargo tercero, y así se determinará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

EN CUANTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Que respecto al título en el que se imputaron los cargos al infractor, éste manifiesta:

“En primer lugar se debe considerar que el artículo 63 del código civil define el dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

A su vez, el artículo 22 del Código Penal define el dolo en los siguientes términos: “[I]a (Sic) conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.”

De acuerdo con las anteriores consideraciones, es claro que en el ordenamiento jurídico colombiano el dolo requiere para su configuración la concurrencia de dos elementos, a saber, (i) el conocimiento (elemento cognitivo) y (ii) la voluntad de comisión de la conducta (elemento volitivo).

... Así las cosas, debe reiterarse que en ningún momento tuvo CECOLOR intención de cometer infracción ambiental alguna, y como consecuencia de ello no se puede señalar que obró con dolo pues, como se mencionó anteriormente, la conducta de CECOLOR carece del elemento volitivo del dolo y, en consecuencia, debe ser eximido del presente cargo.

Que respecto a la imputación de los cargos a título de dolo, en Sentencia C 595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, la Honorable Corte Constitucional señaló:

...“7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...”

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales

RESOLUCIÓN No. 02664

deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."...

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los parágrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos

RESOLUCIÓN No. 02664

que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales...

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.”...

Que de lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, es preciso entrar a determinar el título de dolo en el que fueron imputados los cargos a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.**, de la forma a saber:

En cuanto al primer cargo que continúa, el cual cita: “**Haber excedido los límites máximos permisibles de los parámetros: Compuestos Fenólicos, Plomo, DQO, color, DBO, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales, infringiendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.**”, advierte esta Secretaría que no le asiste razón a la investigada cuando alega la no existencia del dolo bajo el argumento de no haber tenido la intención de cometer una infracción ambiental, y que contrario a ello, adelantó todas las gestiones a su alcance para cumplir los estándares máximos permisibles de vertimientos.

Situación que se aleja de la realidad, pues nótese que los radicados que fueron evaluados en el concepto técnico No. 02765 del 27 de marzo de 2012, obedecen a dos tomas realizadas en fechas diferentes, en las cuales se evidenció incumplimiento en los parámetros establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, tal como se ha expuesto en el desarrollo de este proceso sancionatorio, y que se vuelven a citar:

- **Radicado 2009ER56663 del 06 de noviembre de 2009;** caracterización remitida por la comercializadora con **fecha de muestreo del 16 de septiembre de 2009** por

RESOLUCIÓN No. 02664

una jornada de 7 horas, en el que se evidenció **incumplimiento en DBO5, DQO, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y Color;** y

- **Radicado 2011ER124365 del 03 de octubre de 2011**, caracterización realizada por MCS Consultoría y monitoreo ambiental en convenio con la SDA, programa de monitoreo fase 10, el cual fue un **muestreo puntual del día 24 de mayo de 2011** a las 9.30 am, evidenciándose **incumplimiento de los parámetros compuestos fenólicos y plomo.**

Que conforme a los citados radicados, es evidente el reiterado incumplimiento que ha venido presentando la sociedad **CECOLOR S.A.S.**, pues sus vertimientos excedieron los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Luego entonces, no son de recibo sus argumentos tendientes a demostrar un presunto cumplimiento, cuando señala que para el año 2010 ya contaba con un sistema funcional, cuando es evidente que para el día 24 de mayo de 2011, fecha en que se realizó el nuevo muestreo que fue allegado a esta Secretaría bajo el radicado 2011ER124365 del 03 de octubre de 2011, aún su sistema de tratamiento de aguas residuales carecía de dicha funcionalidad. Luego entonces, puede concluirse que se realizaron de forma intencional vertimientos que superaron la norma de calidad del recurso hídrico.

Que aunado a lo anterior, vale traer a colación los antecedentes que en tema de parámetros ha tenido la sociedad CECOLOR S.A.S., aclarando que si bien es cierto el cargo imputado a la sociedad infractora se hizo con base en el concepto técnico No. 02765 del 27 de marzo de 2012 que evaluó los radicados 2009ER56663 del 06 de noviembre de 2009 y 2011ER124365 del 03 de octubre de 2011; existe dentro del expediente otro concepto técnico con numeración 19059 del 30 de diciembre de 2010, que evaluó el radicado 2010ER9249 del 22 de febrero de 2010 que corresponde a un muestreo de fecha 07 de diciembre de 2009, en el cual se concluyó incumplimiento por parte de la sociedad Cecolor S.A.S., en Cobre Total, Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, pH. Lo anterior para resaltar, como la sociedad investigada durante el desarrollo de sus actividades industriales ha incumplido en cuanto a exceder los límites máximos de parámetros permisibles señalados por la norma ambiental.

Que en ese sentido, vale la pena reiterar lo manifestado por esta Secretaría en pronunciamientos anteriores, en cuanto a que no es suficiente manifestar la presunta inocencia por parte del investigado y/o no tener la intención de dañar, sino que éste a través de los medios probatorios que la Ley le permite, debe sustentar y probar que la infracción que se le está endilgando, no sucedió o, que esta no le sea imputable. Situación que para el caso en particular no se da, pues existen pruebas suficientes para determinar que el actuar de la sociedad fue deliberado durante un periodo significativo, sin que existan evidencias que demuestren que la investigada en procura de cuidar el medio ambiente - el recurso hídrico-, haya realizado actividades tendientes a su preservación. Razón por la cual, se mantendrá el presente cargo a título de dolo, y así se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

RESOLUCIÓN No. 02664
EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LA SOCIEDAD.

La sociedad Cecolor S.A.S., solicita:

“De acuerdo con las consideraciones previamente expuestas, respetuosamente se solicita absolver a CECOLOR de los cargos formulados por la SDA a título de dolo mediante Auto 00915 del 29 de mayo de 2013, notificado personalmente el 29 de noviembre de 2013 y, se ordene la cesación del procedimiento sancionatorio y archive el respectivo expediente.”

Que respecto a absolver a la sociedad CECOLOR S.A.S., de los cargos formulados a título de dolo, esta Secretaría indica su negativa a la misma, toda vez que de las pruebas que reposan dentro de los expedientes SDA-05-2009-3378 y SDA-08-2013-531, al igual que de los motivos expuestos con antelación, se puede determinar que el actuar de la sociedad investigada respecto al cargo primero que se mantiene, fue deliberada y continua en el tiempo.

En cuanto, a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio contra la sociedad Cecolor S.A.S., es la Ley 1333 de 2009 quien determina su procedencia a saber:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que conforme a la norma en cita, se advierte que la solicitud que hace la sociedad Cecolor S.A.S., esta llamada al fracaso, toda vez que la situación actual de la investigada no se ajusta a las causales indicadas por la Ley; antes bien, y como se ha expuesto en el transcurrir del presente acto, pese a que los cargos segundo y tercero fueron desestimados, persiste en cabeza de la sociedad investigada el cargo primero, el cual contó con pruebas suficientes que conllevaron a determinar su responsabilidad por haber infringido la normativa ambiental al *Haber excedido los límites máximos permisibles de los parámetros: Compuestos Fenólicos, Plomo, DQO, color, DBO, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales, dispuesto en las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que en este orden de ideas y acorde con el Concepto Técnico No. 02765 del 27 de marzo de 2012, se continuará con el proceso por el cargo primero, contra la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.**, por transgredir lo establecido en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, generando con dicho incumplimiento una afectación ambiental.

SANCIÓN A IMPONER

RESOLUCIÓN No. 02664

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TASACIÓN DE LA MULTA

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, procedió a través del Concepto Técnico No. 10358 del 21 de Octubre del 2015, a dar aplicación a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Resolución No. 2086 de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

“5.1 BENEFICIO ILICITO (B)

RESOLUCIÓN No. 02664

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Se procede al cálculo de cada una de las variables:

Ingresos directos (y_1). La actividad de CECOLOR se encuentra definida como Fabricación de pigmentos y materias colorantes, la cual no genera ingresos directos en cuanto a la infracción evidenciada de incumplimiento de parámetros de vertimientos, estimándose en cero.

Costos evitados (y_2): los costos evitados están relacionados con los siguientes aspectos:

Inversión necesaria para optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales para cumplir con parámetros de vertimientos. En los antecedentes evaluados CECOLOR realizó una descripción del sistema de tratamiento con el que cuenta, el cual consiste en las siguientes unidades primarias:

1. Trampa de grasas.
2. Caja de homogenización y separación de sólidos grandes.
3. Tanque de floculación y coagulación. En el cual se realiza ajuste de pH, aplicación de sulfato de aluminio, hidroxiclورو de aluminio y poliacrilamida catiónica y al mismo tiempo se hace sedimentación por 5 horas.

Desde el punto de vista técnico realizar la sedimentación en el mismo tanque de aplicación de sustancias floculantes, coagulantes no es conveniente, teniendo en cuenta que no permite la adecuada sedimentación de las partículas formadas y en ellas la precipitación de contaminantes como metales pesados, el sistema con el que contaba CECOLOR carecía de un tanque de sedimentación como última etapa que permitiera precipitar todos los sólidos formados en la etapa de floculación – coagulación. Teniendo en cuenta la infraestructura de la planta es posible adecuar un tanque plástico con capacidad de 5 m³, el cual tiene un costo de \$1.571.504² (Costo año 2015).

Teniendo en cuenta que desde el año 2009, CECOLOR debió haber optimizado el sistema de tratamiento con el ajuste del IPC (Índice de precios al consumidor), se evitó un costo de **\$1.373.429**.

Costos de caracterizaciones de seguimiento para verificar el óptimo funcionamiento del sistema. CECOLOR debió presentar como mínimo una caracterización del vertimiento generado, demostrando total cumplimiento en valores de referencia establecidos en cada parámetro, consecuencia de la aplicación de medidas correctivas que permitieran se diera esa situación.

Para el cálculo de este costo evitado se tendrá en cuenta los parámetros muestreados por el convenio monitoreo Fase 10 con MCS Consultoría, en la siguiente tabla se muestra el precio cotizado por laboratorios acreditados ante el IDEAM, seleccionados aleatoriamente.

² http://www.almacencanaima.com/producto-detalles-id-284-nombre-tanque_ajover_de_5000_lts_con_tapa_y_conexiones.htm

RESOLUCIÓN No. 02664

Tabla 1. Cotizaciones costos de análisis de laboratorio

Parámetro	Valor cotizado año 2013 Laboratorio Antek S.A. ³	Valor cotizado Prodycon ⁴	Valor cotizado Laboratorio ANASCOL ⁵
Cadmio	\$ 38.000	\$ 65.500	\$ 28.600
Cinc	\$ 38.000	\$ 65.500	\$ 28.600
Cobre	\$ 38.000	\$ 65.500	\$ 28.600
Fenoles	\$ 42.000	\$ 83.200	\$ 43.800
Cromo hexavalente	\$ 12.000	\$ 41.500	\$ 28.600
Cromo	\$ 38.000	\$ 65.500	\$ 28.600
Cianuros	\$ 32.600	\$ 77.300	\$ 65.000
Hierro	\$ 38.000	\$ 65.500	\$ 28.600
Manganeso	\$ 38.000	\$ 65.500	\$ 28.600
Plomo	\$ 38.000	\$ 65.500	\$ 28.600
Sulfuros	\$ 19.800	\$ 20.100	\$ 25.600
Color	\$ 5.800	\$ 10.500	\$ 6.200
DBO5	\$ 30.500	\$ 63.000	\$ 44.600
DQO	\$ 26.000	\$ 78.000	\$ 45.200
Grasas y aceites	\$ 49.000	\$ 107.200	\$ 51.000
pH			
Caudal	\$ 85.800*	\$ 85.800*	\$ 192.000*
Sólidos sedimentables			
Conductividad			
Temperatura			
Sólidos suspendidos totales	\$ 12.000	\$ 30.000	\$ 12.800
Tensoactivos	\$ 36.800	\$ 85.800	\$ 44.800
TOTAL	\$ 532.500	\$ 1.055.100	\$ 567.800
Valor menor de una caracterización año 2014			\$ 532.500

*Costo de seis tomas para componer la muestra con una descarga de tres horas diarias

Otros Costos asociados a la caracterización (Año 2013)

Tabla 2. Otros costos asociados a caracterización

Tipo de muestreo	Laboratorio Analquim ⁶	Laboratorio Prodycon ⁷	Laboratorio Antek S.A. ⁸
Compuesto	\$280.000	\$160.000	\$319.600
Otros costos. Transporte – Honorarios técnicos y profesionales – Informe		\$325.000	

³ Cotización anexa Laboratorio Antek

⁴ Fuente: Radicado Forest 2014ER023553

⁵ Fuente: Radicado Forest 2014ER024445

⁶ Anexa cotización Laboratorio Analquim año 2013

⁷ Anexa cotización Laboratorio Prodycon año 2013

⁸ Anexa cotización año Laboratorio Antek 2013

RESOLUCIÓN No. 02664

Para efectos del costo evitado se tomará el laboratorio que ofertó el menor valor para análisis y medición de parámetros (Tabla 3), en este caso cotizado por el Laboratorio SGS y para otros costos asociados a la caracterización el que ofertó el menor valor fue el Laboratorio Analquim (Tabla 4).

Costo de acuerdo con ajuste del IPC para el año 2009 en el cual se detecta por primera vez incumplimiento de parámetros, Análisis y medición de parámetros \$474.880 y otros costos asociados \$249.550, siendo un total de costo evitado por caracterización de vertimientos de \$724.430.

$$Y_2 = \$1.373.429 + \$724.430$$

$$Y_2 = \underline{\$2.097.859}$$

Ahorros de retraso (y_3): CECOLOR no dio cumplimiento en los parámetros del vertimiento generado por la actividad industrial desarrollada, por lo cual no se estiman costos de retraso teniendo en cuenta que no hay ahorros o utilidad obtenida por el infractor por cumplimiento posterior a lo requerido. $Y_3=0$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = \$0 + \$2.097.859 + \$0$$

5.1.1 Capacidad de detección de la conducta (p):

Teniendo en cuenta que una de las caracterizaciones que da origen a la formulación del cargo es producto de convenio de la Secretaría para monitoreo de efluentes industriales en la ciudad. Se considera la capacidad de detección alta, por lo tanto $p=0.50$

Se procede al cálculo del beneficio ilícito (B)

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{\$2.097.859 * (1-0.5)}{0.5} = \underline{\$2.097.859}$$

5.2 GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL

CECOLOR excedió los valores de referencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 de los parámetros de vertimiento de compuestos Fenólicos, plomo, DQO, color, DBO₅, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos. De acuerdo con ésta infracción a continuación se plantea la siguiente matriz de afectación:

RESOLUCIÓN No. 02664

Tabla 3. Bien de protección afectado

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Inerte	Agua superficial

Tabla 4. Matriz de afectación

Actividad que genera afectación	Bienes de protección. A.2. AGUA
	Calidad
Vertido de efluentes líquidos	X

De acuerdo con lo expuesto en la matriz de afectación, el bien de protección afectado es el recurso hídrico del sistema de alcantarillado el cual es parte de la cuenca del Río Fucha. Los impactos ambientales ocasionados fueron:

DBO5 (Demanda Biológica de Oxígeno) - DQO (Demanda Química de Oxígeno): Agotamiento del contenido de oxígeno, malos olores como consecuencia de la aparición de procesos bioquímicos anaerobios, que dan lugar a la formación de compuestos volátiles y gases.

Fenoles: es toxico para cualquier medio de vida⁹.

Plomo: El plomo y los compuestos de plomo son generalmente contaminantes tóxicos, limita la síntesis clorofílica de las plantas.¹⁰

Color: contribuye a un mal aspecto en las características físicas del agua.

Sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales. Este tipo de sólidos se pueden acumular y ocasionar disminución en el flujo normal de las tuberías y su eventual taponamiento. Este mal funcionamiento del alcantarillado puede ocasionar inundaciones que tienen una gran incidencia sobre la salud pública, en la proliferación de vectores y/o en la generación de olores ofensivos, así como puede ocasionar problemas de movilidad en las vías en épocas de lluvia.

5.2.1 Valoración de la importancia de afectación (I)

Se procede a calcular la valoración de la importancia de la afectación teniendo en cuenta las siguientes variables:

Intensidad (IN)= 12, de acuerdo con el cuadro siguiente el promedio del porcentaje de exceso de los parámetros que no se cumplieron es de 891%, lo cual supera el 100% correspondiéndole un valor de intensidad de 12.

⁹ <http://www.ces.iisc.ernet.in/energy/HC270799/HDL/ENV/envsp/Vol326.htm>

¹⁰ http://riesgosambientalespm.blogspot.com.co/2012/10/plomo_7259.html

RESOLUCIÓN No. 02664

Tabla 5. Desviación del estándar establecido en la norma

Parámetro	Limite Resolución 3957 del 2009	Valor de la caracterización radicado 2009ER56663 – muestreo 16/09/2009	% de exceso respecto al límite permisible muestreo 16/09/2009	MCS Consultoría y monitoreo ambiental en convenio con la SDA Monitoreo Fase 10 2011ER124365 (muestreo 24/05/2011)	% de exceso respecto al límite permisible muestreo 24/05/2011
DBO ₅	800 mg/l	3292 mg/l	312%	----	----
DQO	1500 mg/l	4400 mg/l	193%	2629 mg/l	75%
Fenoles	0,2 mg/l	---	---	0,32 mg/l	60%
Sólidos suspendidos totales	600 mg/l	770 mg/l	28%	----	---
Sólidos sedimentables	2 ml/l	13 ml/L	550%	---	----
Plomo	0,1 mg/l	-----	---	0,14 mg/l	40%
Color	50 unidades en dilución	2813 unidades en dilución	5526%	----	---
				PROMEDIO DE % EXCESO	848%

Extensión (EX)= 1, teniendo en cuenta que la infracción se realiza por CECOLOR en la nomenclatura Calle 24 A Sur No. 68H-77 y que el vertimiento es realizado al sistema de alcantarillado de la ciudad con un bajo caudal de 0,168 l/s, a un flujo de agua residual continua del sistema de alcantarillado de la zona 3 de Bogotá, el cual permite dilución del mismo. La afectación se encontraría localizada en un área inferior a una hectárea.

Persistencia (PE)= 1, teniendo en cuenta que el caudal vertido es en promedio 0.162 l/s (caracterización 2009ER56663) y que el sistema de alcantarillado presenta un flujo continuo de agua residual que permite la rápida dilución del vertimiento generado por CECOLOR, el tiempo que permanece el efecto sería inferior a seis meses.

Reversibilidad (RV)= 1, se pondera en uno teniendo en cuenta que el flujo continuo del bien afectado en este caso el agua residual del sistema de alcantarillado, permite la dilución y transporte del vertimiento generado por CECOLOR por lo que el bien de protección volvería a sus condiciones iniciales en un periodo menor a un año.

Recuperabilidad (MC)= 1, se pondera en el menor valor, debido a que las medidas de gestión ambiental a implementar en un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales en el punto de vertimiento de CECOLOR que permita llevar los parámetros de vertimientos bajo valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 del 2009, si el sistema es técnicamente el adecuado de acuerdo con la naturaleza del vertimiento el bien de protección se recupera en un periodo inferior a seis.

Se procede al cálculo de la importancia de la afectación

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

RESOLUCIÓN No. 02664

I= 41, Importancia Severa.

5.2.2 Valor monetario de la importancia

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * \$644.350) * 41$$

$$i = \$ 582.788.801$$

5.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Las pruebas de incumplimiento en parámetros son detectadas para dos muestreos uno del 16/09/2009 (radicado 2009ER56663) y del 24/05/2011 (radicado 2011ER124365). Factor de temporalidad para dos días

$$\alpha = 1,0082$$

5.4 CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 2086 del 2010, se establecen las siguientes circunstancias:

Tabla 6. Circunstancias de agravantes y atenuantes

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	Una vez consultado el RUIA (http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&conID=11067). No se evidencian registro CECOLOR por lo cual no se considera agravante
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	No aplica, por lo cual no se considera agravante.
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).	No aplica, por lo cual no se considera agravante

RESOLUCIÓN No. 02664

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	0,2	<i>No aplica, por lo cual no se considera agravante</i>
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	0,2	<i>No aplica, por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>No aplica, por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>No aplica, por lo cual no se considera agravante</i>

ATENUANTES	VALOR	VALORACIÓN
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	- 0,4	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	- 0,4	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</i>	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>

Por lo anterior, la infracción no cuenta con circunstancias agravantes ni atenuantes, por lo tanto:

A = 0

5.5 COSTOS ASOCIADOS (Ca)

En este caso la Secretaría Distrital de Ambiente no incurre en costos diferentes a los de su funcionamiento misional, por lo cual la variable de costos asociados se asume como cero.

Ca=0

5.6 CAPACIDAD SOCIO ECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)

RESOLUCIÓN No. 02664

De acuerdo con consulta realizada en la página www.rues.gov.co del Registro Único Empresarial y social de cámara de comercio, se evidencia que CECOLOR cuenta con 31 empleados, lo que la clasifica como pequeña empresa según la Ley 905 del 2004.



La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000080161
Identificación	NIT 800142811 - 8
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20130225
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	31,00
Afiliado	SI



Actividades Económicas

- * 2029 - Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
- * 4669 - Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.
- * 6810 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		CECOLOR S.A.S	BOGOTA	Establecimiento	RM			

Figura 1. Reporte RUES

Cs=0,5

6 CALCULO FINAL DE LA MULTA

Una vez definidos todos los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación, se procede a aplicar la fórmula definida:

$$Multa = B + \left[\alpha * i * (1 + A) + Ca \right] * Cs$$

Donde B = Beneficio Ilícito
 α = Factor de temporalidad
 i = Monetización de la importancia de afectación
 A = Circunstancias agravantes y atenuantes
 Ca = Costos asociados
 Cs = Capacidad Socioeconómica del infractor

Multa= \$2.097.859 + [(1,0082 * \$ 582.788.801) * (1+0) + 0] * 0,5

Multa= \$ 295.881.694

En conclusión una vez definidos todos los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de la multa establecidos en la Resolución No. 2086 del 2010, la multa a imponer a la de Comercializadora Internacional de Colorantes Ltda.- CECOLOR ahora CECOLOR SAS de acuerdo con el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 00224 del 25/02/2013 es de **\$ 295.881.694, doscientos noventa y cinco millones ochocientos ochenta y un mil seiscientos noventa y cuatro pesos.**

Que esta Secretaría procede a acoger el valor de la multa a imponer establecida en el Concepto Técnico No. 10358 del 21 de Octubre de 2015, por el valor de \$ 295.881.694,

RESOLUCIÓN No. 02664

doscientos noventa y cinco millones ochocientos ochenta y un mil seiscientos noventa y cuatro pesos, como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en la Directora de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“d) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.,** identificada con NIT. **800.142.811.8,** representada legalmente por el señor **NELSON ENRIQUE LEON ARTUNDUAGA,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.780.541, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 24A Sur No. 68H -77 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, del cargo primero, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar no responsable, a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.,** identificada con NIT.

Página 28 de 31

RESOLUCIÓN No. 02664

800.142.811.8, representada legalmente por el señor **NELSON ENRIQUE LEON ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.780.541, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 24A Sur No. 68H -77 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, del cargo segundo, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar no responsable, a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.**, identificada con NIT. **800.142.811.8**, representada legalmente por el señor **NELSON ENRIQUE LEON ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.780.541, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 24A Sur No. 68H -77 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, del cargo tercero, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.**, identificada con NIT. **800.142.811.8**, representada legalmente por el señor **NELSON ENRIQUE LEON ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.780.541, y/o por quien haga sus veces, una multa de: **Doscientos Noventa Y Cinco Millones Ochocientos Ochenta Y Un Mil Seiscientos Noventa Y Cuatro (\$295.881.694.00) Pesos Moneda Corriente**, que corresponden a **459,194 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015**.

PARAGRAFO PRIMERO.- La multa por el cargo primero, se impone por el factor de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-1955.

PARÁGRAFO TERCERO.- El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.**, identificada con NIT. **800.142.811.8**, representada legalmente por el señor **NELSON ENRIQUE LEON ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.780.541, y/o por quien haga sus veces, en la Calle 24A Sur No. 68H -77 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 02664

ARTÍCULO SEPTIMO.-, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.-, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO- contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2013-531 (1 Tomo)
Persona Jurídica: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.
Concepto Técnico 10358 del 21 de Octubre del 2015
Elaboró: José Daniel Baquero Luna
Revisó: Sandra Lucia Rodríguez
Acto: Resolución Sancionatoria
Cuenca: Tunjuelo

Elaboró: Jose Daniel Baquero Luna	C.C.: 86049354	T.P.: 214881 DE CSJ	CPS: CONTRATO 648 de 2015	FECHA EJECUCION:	20/11/2015
Revisó: LINA MARIA NOSSA	C.C.: 37949379	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 1125 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C.: 52116615	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/11/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C.: 37754744	T.P.: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/11/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02664

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 4/12/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 4/12/2015